



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 1109 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Otorgamiento del servicio de comedor (alimentos) como condición de trabajo

Referencia : Oficio N° 080-2019-GRSM/ORAL

Fecha : Lima, **19 JUL. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional de San Martín, consulta a SERVIR sobre la aplicación, vigencia y alcances del artículo 36° de la Ley N° 25334 referente al pago del servicio de comedor al personal que se encuentra bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, SERVIR no tiene competencia para calificar la legalidad o ilegalidad de actos administrativos emitidos por entidades públicas, ni de emitir opinión respecto de las decisiones que adopten sobre casos específicos. Por tanto, en el presente informe se brindará alcances de manera general en lo que respecta a la regulación del otorgamiento de alimentos como condición de trabajo.

Sobre el crédito suplementario en el presupuesto del Gobierno Central para el ejercicio fiscal de 1991

- 2.5 Mediante la Ley N° 25334, promulgada el 28 de junio de 1991, se autorizó un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal de 1991. En el artículo 36° de dicho cuerpo normativo se dispuso lo siguiente:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

“Artículo 36.- Autorízase al Ministerio de Educación a reestablecer el pago del servicio del comedor para el personal docente en función administrativa y no docente en servicio activo de la Sede Central, Órganos Desconcentrados, (USES) e Instituciones Públicas Descentralizadas del Sector, en forma progresiva.”

- 2.6 Posteriormente, el 29 de octubre de 1991 se emite la Resolución Ministerial N° 1740-91-ED, en cuyo artículo primero se resuelve reestablecer el pago de subsidio por comedor¹ conforme a lo estipulado en el artículo 36° de la Ley N° 25334², el cual se abonó en efectivo dentro de los 7 primeros días de cada mes.
- 2.7 Con respecto a la duración de la mencionada bonificación, debemos precisar que la Ley N° 25334 autorizó el crédito suplementario solo para el Ejercicio Fiscal de 1991 conforme a lo indicado en su artículo primero; por tanto, no era aplicable para los ejercicios fiscales posteriores; en ese sentido, el restablecimiento del pago del servicio del comedor que se estipuló en el artículo 36° de la Ley N° 25334 fue aplicable exclusivamente para el periodo presupuestal aludido.

Sobre el otorgamiento de alimentos como condición de trabajo

- 2.8 Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, resulta pertinente pronunciarnos sobre el otorgamiento de apoyo alimentario como condición de trabajo. Al respecto, SERVIR en diversos informes ha emitido pronunciamiento al respecto, como en el Informe Técnico N° 150-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el cual recomendamos revisar para mayor detalle y en cuyo numeral 2.8 se detalló las características para que se configure una condición de trabajo:

“2.8 Enfatizamos que toda condición de trabajo se sujeta a las siguientes características:

- i) No tiene carácter remunerativo, porque no forma parte de la remuneración debido a que su otorgamiento no implica una contraprestación al servicio prestado, sino más bien se entregan al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (indispensables, necesarias o facilitan la prestación);*
- ii) Usualmente son en especie, y si son entregadas en dinero se destinan al cumplimiento de la prestación de servicios;*
- iii) No generan una ventaja patrimonial o enriquecimiento al servidor; y,*
- iv) No son de libre disposición del servidor.”*

- 2.9 De lo expuesto, debemos precisar que si las condiciones de trabajo no fueran indispensables para el cumplimiento de las labores y fueran entregadas al servidor para su libre disponibilidad, constituirían una ventaja patrimonial y no tendrían la connotación de condición de trabajo, formando parte de la remuneración o ingresos y configurándose así como un incremento remunerativo, lo cual se encuentra prohibido por las disposiciones presupuestales vigentes, como la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019³.

- 2.10 En efecto, el artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 (así como las leyes de presupuesto de años anteriores) prohíbe el reajuste e incremento

¹ De acuerdo con el Decreto Supremo N° 211-91-EF concordante con el artículo 36 de la Ley N° 25334.

² Fue otorgada a favor del personal docente y no docente titulares y destacados de la Sede Central y Órganos de Ejecución Desconcentrados del Ministerio de Educación que venían percibiendo dicho beneficio al 31 de diciembre de 1990.

³ Del mismo modo, el artículo 6° de las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2016, 2017 y 2018, aplicable a las entidades de los tres niveles de gobierno, prohíbe el reajuste o incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas u otros beneficios, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

remunerativo así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas u otros beneficios, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento; sin embargo, no se incluye aquellas condiciones de trabajo otorgadas al trabajador para el desempeño de su labor dentro del puesto por el cual es contratado, pues el otorgamiento de la misma no representa un incremento patrimonial para él, por ejemplo, movilidad, viáticos, uniformes, permisos, licencias, capacitación, ambiente de trabajo y en general todo lo que facilite la labor del servidor para el cumplimiento de sus funciones.

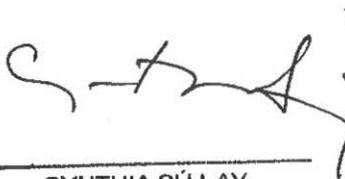
Siendo ello así, cabe indicar que de constituir el apoyo alimentario una condición de trabajo, el mismo correspondería ser otorgado a los servidores durante su jornada ordinaria de trabajo, siempre que se cumpla con las características indicadas en el numeral 2.8 del presente informe.

- 2.11 Por lo tanto, solo constituirán condiciones de trabajo aquello que cumpla con los requisitos o características señaladas, las mismas que se otorgan en función a las labores o tareas que realiza el servidor, siendo responsabilidad de cada entidad evaluar las razones o circunstancias que objetivamente demuestren su otorgamiento debidamente sustentado o justificado, autorizado y presupuestado.

III. Conclusiones

- 3.1 SERVIR no tiene competencia para calificar la legalidad o ilegalidad de actos administrativos emitidos por entidades públicas, ni de emitir opinión respecto de las decisiones que adopten sobre casos específicos.
- 3.2 La Ley N° 25334 autorizó el crédito suplementario solo para el Ejercicio Fiscal de 1991, por tanto, no era aplicable para los ejercicios fiscales posteriores; en ese sentido, el restablecimiento del pago del servicio del comedor que se estipuló en el artículo 36° de la Ley N° 25334 fue aplicable exclusivamente para el periodo presupuestal aludido, por lo que no tenía la calidad de beneficio permanente.
- 3.3 Debemos precisar que las condiciones de trabajo son (por su naturaleza) indispensables para el cumplimiento de las labores; por lo que deberán guardar las características señaladas en el numeral 2.8 del presente informe.
- 3.4 La alimentación como condición de trabajo se otorga en función a las labores o tareas que realiza el servidor público, siendo responsabilidad de cada entidad evaluar las razones o circunstancias que objetivamente demuestren su otorgamiento debidamente sustentado o justificado, autorizado y presupuestado.

Atentamente,



CYNTHIA SÙ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

